

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 35 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 3051

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército
DE 11 DE JULIO DE 1885
Modificada por la de 21 de Agosto
de 1896

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad diez y ocho años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el extranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresa-

da en el art. 28, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento:

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prescindiendo en la situación correspondiente.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, según la situación del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresa-

do depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquéllos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando algunos de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN DE DISTRITOS PARA PROCEDER AL ALISTAMIENTO Y DEMÁS OPERACIONES DEL REEMPLAZO

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en las parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3376

A N U N C I O

En virtud de la circular de la Dirección general de la Deuda, fecha 1.º del corriente, desde el día 7 del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se recibirán en el Negociado respectivo de la Intervención de Hacienda de esta provincia, los cupones de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Ofradías, Capellanías y demás que se hallen domiciliadas en esta provincia, para el pago de los intereses del referido trimestre, no admitiéndose otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, rechazando dicha oficina las que carezcan de este requisito.

Córdoba 4 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

AYUNTAMIENTOS

RUTE

Núm. 3389

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del arbitrio establecido sobre la correduría de aceite, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día 2 del actual, anunciar una tercera y que en ella se admitan proposiciones de mil pesetas en adelante, fundamentando esta rebaja en la pésima cosecha de aceite que se ha pre-

sentado y en el mal resultado que daría la administración de citado arbitrio por cuenta del Municipio.

La subasta tendrá lugar el día quince del corriente, á la una de su tarde, en estas Casas Capitulares.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y con el fin de que los que deseen tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Rute 4 de Diciembre de 1896.—Mariano Roldán.

BUJALANCE

Núm. 3390

Don Juan Alberto Coca y Velasco, primer Teniente Alcalde y Presidente accidental del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y como sobrante de la vía pública se saca á la venta, por medio de subasta, un pedazo de terreno al final de la acera derecha de la calle del Carmen y á continuación de la casa número 4 de José Nápoles, con la que linda por la derecha; por la izquierda con la calle de Mucho Trigo, y por la espalda con el convento de las Carmelitas, compuesto dicho terreno de 192 metros cuadrados, equivalentes á 274 varas, y tasado á 36 céntimos de peseta cada metro, en 69 pesetas 12 céntimos, tipo para la subasta.

Esta tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día 14 de los corrientes, á las doce del día y en la Secretaría municipal, podrán verse las condiciones que obran en el expediente formado al efecto.

Bujalance 4 de Diciembre de 1896.—Juan A. Coca.

BELMEZ

Núm. 3392

Don Rafael García y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con objeto de atender á servicios locales urgentes y con especialidad á promover obras públicas, donde puedan tener inmediata colocación los muchos braceros del término que en la actualidad carecen del necesario sustento, se ha formado por la Comisión de Hacienda y aceptado por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, un proyecto de presupuesto extraordinario en que se consignan los créditos oportunos para ello.

En su virtud y en cumplimiento de los preceptos legales, queda expuesto al público por quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Belmez 6 de Diciembre de 1896.—Rafael García y Villalba.

PALMA DEL RIO

Núm. 3393

Don José María Gamero Cívico y Benjumes, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que recibido en esta Alcaldía en el día de hoy, aprobado el pa-

drón de cédulas personales del actual ejercicio, con el material correspondiente, queda abierta la expedición en esta Secretaría municipal, por término de tres meses, desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde.
Palma del Rio 5 de Diciembre de 1896.—José María Gamero Civico.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 3394

Dr. Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.
Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como civiles y agentes de la autoridad, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas al final se expresarán, que fueron robadas la noche del diez de Noviembre último á Luis Daza Fernandez, vecino de Santa Eufemia, del corral de su casa en dicha villa, poniéndolas, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, habida, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Hinojosa del Duque á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Bocanegra.—Por mandado de S. S., Francisco Palomino.

Señas de las caballerías

Una mula pelicana, con un lunar negro en la paleta izquierda por cima del codillo, rayana á la talla; tiene en el lado izquierdo del pesouzo una herida del ubio; y

Otra negra, castaña cerrada de corvejones, y en lo alto del lomo un leban-te del aparejo, ambas cerradas.

Núm. 3398

Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza Gavina Vicore Mortui, natural de Descorgemerin, provincia de Cáceres, vecina de Zuisse, calle de la Libertad, número cuatro, provincia de Murcia, y un tal Gabriel, que se dice era de estos vecinos, y en cuya casa paraba la Gavina en veinte y ocho de Agosto último, y en la cual dícese también había una taberna; para que en el término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirles declaración en sumario que se sigue en el mismo contra Marcelo Gomez Roja, por hurto y lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer se le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en mencionado sumario.

Dado en Hinojosa del Duque á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Muñoz Contreras.—Por mandado de S. S., Francisco Palomino.

PRIEGO

Número 3395

Don Pedro Picó y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad de Priego y su partido. provincia de Córdoba.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto, requiero, pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con las personas en que se hallaren, de los efectos y dinero que después se dirán, los cuales fueron robados de la casa de Maria Camacho Gomez, vecina de Almedinilla, en la noche del veinte y nueve de Noviembre anterior, y en ocasión de encontrarse cerrada expresada casa; pues así lo tengo acordado en causa que por tal motivo instruyo.

Dado en Priego á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Picó.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

Dinero y efectos robados

Un arca de madera como de media vara de largo, la cual estaba cerrada y contenía cuatro duros enteros, seis en monedas de á peseta y de dos pesetas y diez duros en Calderilla.

GAUCÍN

Número 3396

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Fernandez Vargas (a) el Buñolero, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Juan y de Mari, casado con Dolores Reyes y Reyes, natural de Málaga, vecino de Montilla, de estatura un metro sesenta y dos centímetros, pelo negro, ojos pardos, barba poca, color trigueño, usa bigote y no se le observa ningún particular, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente á el de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de ser emplazado en la causa que con otros consortes se le sigue por hurto de caballerías, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido con las seguridades convenientes, lo remitan á la carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Gaucín á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio de la Vega.—El Secretario, Miguel Figueroa.

Núm. 3396

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy dictada en las diligencias sobre cumplimiento de orden de la Superioridad,

se cita por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al testigo Juan Felix Roldán Ramirez, de estos vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día catorce de los corrientes y hora de las doce de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba al objeto de asistir á la celebración del juicio oral y público que en la causa que contra Antonio Florido

Bacanyatron se instruye por atentado y lesiones, ha de tener efecto en citado día y hora bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en el apartado segundo del artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lucena cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Antonio F. de Priego.

**Agencia ejecutiva de Hacienda
ZONA DE PRIEGO**

Número 3387

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Antonio Luque y Siles, Agente ejecutivo subalterno por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 28 del corriente, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial y urbana, correspondiente al año de 1895 á 96, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas — Pts. Ctms.
630		Doña Aurora Jaén.—Una casa en la calle Calvario, marcada con el núm. 4, que linda por la derecha entrando con José Yébenes; izquierda huerto de Juan Medina, y espaldas patios de José Bonifacio Mendoza, en este término municipal, capitalizada al 4 por 100 como urbana, la capitalizó en seiscientos veinte y cinco pesetas.	625
677		Doña Francisca Linares Valverde.—Una casa en el Esparragal, que linda por la derecha seliendo el camino; izquierda otra de Manuel Linares, y espaldas el picadero, en este término municipal, capitalizada como finca urbana al 4 por 100, la capitalizó en doscientas cincuenta pesetas.	250
1009		Don Isidoro Ordoñez.—Una casa en las Navas, que linda por abajo y espaldas otra de Juan López Comino, en este término municipal, capitalizada como finca urbana al 4 por 100, la capitalizó en ciento veinte y cinco pesetas.	125

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día 12 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento eje-

cutivo y hasta el completo pago del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Priego á 28 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo subalterno, Antonio Luque.

AGENCIA EJECUTIVA DE FUENTE OBEJUNA

Número 3391

EDIOTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS
Don Juan de Castro Merino, Agente ejecutivo subalterno de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en expedientes ejecutivos de apremio que se instruyen en esta Agencia contra los individuos que se dirán, contribuyentes en los términos municipales de Granjuela y Valsequillo, de esta zona, deudores á la Hacienda pública por concepto de territorial, y para hacer efectivo sus descubiertos, he acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes, propiedad de los mismos.

Capitalización
Pts. Cts.

Pueblo de Granjuela

Débito por principal, apremios y costas, 63 pesetas.—Don Agustín Oueña Cerrato, vecino de dicho pueblo.—Una casa en la calle Iglesia, de ante dicha villa, marcada con el número 3, que linda por la derecha entrando hace esquina á la misma calle; izquierda con la del número 4 de Antonio Aranda, y espalda con el regajo conocido por el arroyo chico, cuya casa ha sido capitalizada en 437 50

Débito por principal, apremios y costas, 32 pesetas.—Don Romualdo Castillejo Fuentes, de la misma vecindad.—Una casa en la calle Contienda, de dicha villa, marcada con el número 1.º, y linda por la derecha entrando con otra de Pedro Caballero, izquierda hace esquina á la calle Nueva, y espalda con corrales de casas de la calle Llana, y ha sido capitalizada en 437 50

Débito por principal, apremios y costas, 34 pesetas.—Don Diego Monterroso Martín, vecino de la misma.—Una casa en la calle San Roque, de la misma población, marcadas con el número 9, que linda por la derecha entrando con otra de Félix Molina; izquierda corral de José María Jurado Fuentes, y espalda con las de Bartolomé Jurado, y ha sido capitalizada en 437 50

Débito por principal, apremios y costas, 53 pesetas 5 céntimos.—Don Luciano Chaves Monterroso, de la misma vecindad.—Una casa en la

calle Contienda, de la misma población, marcada con el número 3, que linda por la derecha entrando hace esquina á la calle Nueva; izquierda con la del número 4 de Agustín Molina, y espalda corrales de la de Eliseo Chaves, habiendo sido capitalizada en 312 50

Débito por principal, apremios y costas, 105 pesetas.—Pedro Molina Romero, de la misma.—Una casa en la calle Sevilla, de expresada villa, marcada con el número 19, que linda por la derecha entrando con la del número 18 de Jacinto Gallego; izquierda con la del número 20 de Inocencio Molina, y espalda con el regajo conocido por el Arroyo Chico, habiendo sido capitalizada en 687

Pueblo de Valsequillo

Débito por principal, apremios y costas, 34 pesetas 22 céntimos.—Don Juan Barbero Ruiz, vecino de Valsequillo.—Una casa posada en la calle Portugal, de dicha villa, sin número de población, que linda por la derecha entrando con otra de Andrés Trenado Gallardo; izquierda otra de Francisco Ríos Robas, y espalda con cerca de Francisco Urbán Cerrato, habiendo sido capitalizada en 656 25

Débito por principal, apremios y costas, 14 pesetas 6 centimos.—Don Pedro Calderón Barbero, de la misma vecindad.—Una casa fragua en la calle de la Fuente, de la misma, sin número de población, que linda por la derecha entrando hace esquina á la misma calle; izquierda esquina también con la calle, y espalda con la casa número 10 de la misma calle, de Rafael Perea, y ha sido capitalizada en 112 50

Débito por principal, apremios y costas, 101 pesetas 40 céntimos.—Herederos de don José María Fernández, de la misma vecindad.—Una casa en la calle Oscura, de la misma villa, sin número de población, que linda por la derecha entrando con otra de Sandalio Sánchez; izquierda otra de Dolores Fernández, y espalda con cerca de Juan Dueñas, habiendo sido capitalizada en 650

Débito por principal, apremios y costas, 37 pesetas 90 céntimos.—Juan Peres Montero, de la misma.—Una casa en la calle Córdoba, de susodicha villa, que linda por la derecha entrando con cerca de Cecilia Zamorano; izquierda casa de Dolores Gallardo, y espalda con la de José Cerrato, encontrándose marcada con el número 58, capitalizada en 375

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de repetidos pueblos los días 18 y 19 del actual, respectivamente y horas de una á dos de su tarde del 18 on Granjuela y de diez á once de su mañana del 19 en Valsequillo.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los dueños ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando los descubiertos que les resulten en el procedimiento, antes de cerrarse el remate, pues aprobado éste la venta es irrevocable.

2.º Que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en el acto de la subasta y caso de no ser así, por no presentarse por los deudores para dicho acto, como se les tienen reclamados, se llenará este extremo en la forma que ordena la instrucción vigente, y si careciesen de ellos se suplirán sus faltas en la forma que dispone la ley Hipotecaria.

4.º Que el que resulte rematante entregará en el acto de la subasta el importe de los adeudos por principal, apremios, gastos y costas y hasta el completo precio en las oficinas de esta Agencia, antes del otorgamiento de las escrituras.

5.º Que los gastos de titulación y escrituras á los que resulten rematantes serán por cuenta del remate, descontándolo del precio total de la venta ó ventas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado para conocimiento general y llamamiento de licitadores, con citación de los interesados.

Dado en Fuente Obejuna á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Agente, por mi compañero, Francisco Carranza.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3352

Número del expediente 3665

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, vecino de Córdoba, en representación de don Eliodoro Asenjo García, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Noviem-

bre de 1896, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada "La Segoviana", de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna, y paraje dehesa de la Segoviana, que linda por N. y O. con tierras de la citada dehesa; por S. con la mina "San Juan", núm. 2.445, y por S. y E. con los registros del Cuco y Marimorena; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Noviembre actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina "San Juan", desde él en dirección O. se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 metros al S.; de 2.ª á 3.ª 200 metros al O.; de 3.ª á 4.ª 200 metros al N.; de 4.ª á 5.ª 200 metros al E.; de 5.ª á 6.ª 100 metros al N.; de 6.ª á 7.ª 400 metros al E.; de 7.ª á 8.ª 100 metros al N.; de 8.ª á 9.ª 400 al E.; de 9.ª á 10 100 al N.; de 10 á 11 400 al E.; de 11 á 12 100 al N.; de 12 á 13 400 al E.; de 13 á 14 100 al N.; de 14 á 15 400 al E.; de 15 á 16 300 al S.; de 16 á 17 800 al O.; de 17 á 18 100 al S.; de 18 á 19 500 al O.; de 19 á 20 100 al S.; de 20 á 21 200 al O.; de 21 á 22 100 al S., y de 22 á punto de partida 300 al O., quedando cerrado el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Sección de anuncios

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Guias de caballerias

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA